



DECLARACION CONJUNTA
COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS, AMNISTIA INTERNACIONAL,
REDRESS, SERVICIO INTERNACIONAL PARA LOS DERECHOS HUMANOS,
ASOCIACION PARA LA PREVENCION DE LA TORTURA E
INTERNATIONAL REHABILITATION COUNCIL FOR TORTURE VICTIMS

Ginebra 22 de octubre 2003

La exclusión de las violaciones de derechos humanos cometidas por personal militar o policial del ámbito de competencia de los tribunales militares es un elemento clave e imprescindible en materia del derecho a un recurso efectivo y a la reparación. Dada la evolución de las normas y estándares internacionales, la jurisprudencia y doctrina de los órganos y mecanismos internacionales de derechos humanos y las prácticas nacionales, consideramos totalmente ajustado a derecho la propuesta de la disposición 26 (b) del proyecto de *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, que prescribe así:

26. Guarantees of non-repetition and prevention should include, where applicable, any or all of the following:
 [...] (b) Restricting the jurisdiction of military tribunals only to specifically military offences committed by members of the armed forces;

La práctica del juzgamiento de militares o policías autores de violaciones de derechos humanos, constitutivas de ilícitos penales, por tribunales militares ha sido uno de los factores principales de:

- Denegación del derecho a un recurso efectivo;
- Vulneración del derecho a la reparación; e
- Impunidad

Consideramos indispensable que la disposición 26 (b) del proyecto de principios sea conservada en los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*.

Las siguientes normas y estándares internacionales así como jurisprudencia y doctrina de los órganos y de mecanismos internacionales de derechos humanos, tanto a nivel universal como regional, confirman la validez de la disposición 26 (b) del proyecto de principios.

1.- Normas y estándares internacionales

Varias normas y estándares internacionales de derechos humanos prescriben que los autores de graves violaciones de derechos humanos deben ser juzgados por los tribunales penales de la jurisdicción ordinaria, con exclusión de los tribunales militares. Así cabe destacar:

- La Declaración sobre la protección de todas las personas contra la desaparición forzada, de las Naciones Unidas, prescribe a su artículo 16 (2) que las personas autoras o cómplices de desaparición forzada "[...] sólo podrán ser juzgadas por las jurisdicciones de derecho común competentes, en cada Estado, con exclusión de toda otra jurisdicción especial, en particular la militar."
- La resolución 1989/32 de la Comisión de Derechos Humanos, recomendando a los Estados tener presente y poner en práctica los principios enumerados en el Proyecto de Declaración sobre la Independencia de la Justicia. El principio 5 (f) del Proyecto de Declaración, o Declaración *Singhvi*, expresamente estipulaba que la competencia de los tribunales militares debe estar limitada a los delitos militares.
- La resolución 1994/67, intitulada "Fuerzas de defensa civil", de la Comisión de Derechos Humanos recomendó que cuando "se creen fuerzas armadas de defensa civil" los Estados establezcan en su derecho interno que "los delitos que impliquen violaciones de derechos humanos por esas fuerzas estarán sujetos a la jurisdicción de los tribunales civiles".
- Las resoluciones 1998/71 ,1999/19, 2000/19 y 2001/22, sobre Guinea Ecuatorial, de la Comisión de Derechos Humanos, recomendando limitar la competencia de los tribunales militares a los delitos estrictamente militares cometidos por personal militar y a excluir de su competencia los asuntos relativos a la población civil.
- La resolución 1994/39 de la Comisión de Derechos Humanos, tomando nota de la recomendación del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias sobre "el enjuiciamiento por jurisdicciones de derecho común de los presuntos autores" de desaparición forzada".¹
- Las resoluciones 1998/3 y 1999/3 de la Subcomisión de Promoción y Protección de Derechos Humanos exhortando a "los gobiernos de que se trata a no dejar impunes los crímenes que se cometan contra los defensores de los derechos humanos, a permitir y facilitar todas las investigaciones necesarias y a velar por que se juzgue en un tribunal civil y se castigue a los autores y por que se pague indemnización a las familias de las víctimas."
- en el ámbito regional, la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas prescribe a artículo IX que: " Los presuntos responsables de los hechos constitutivos de desaparición forzada sólo podrán ser juzgado por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar. Los hechos constitutivos de desaparición forzada no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares".

2.- Órganos de tratados de derechos humanos de Naciones Unidas

¹ Resolución 1994/39, párrafo 21.

La jurisprudencia de los órganos de tratados de derechos humanos de Naciones Unidas han considerado reiteradamente que:

- los militares y policías autores de graves violaciones de derechos humanos, constitutivas de delitos, no pueden ser juzgados por tribunales militares sino por tribunales de la justicia penal ordinaria;
- las graves violaciones de derechos humanos, constitutivas de delitos, no pueden ser consideradas delitos militares ni delitos cometidos en ejercicio de actos de servicio (teoría del delito de función o delito de servicio)

Así cabe destacar, entre otros:

- Las Observaciones y recomendaciones a Colombia², Venezuela³, Croacia⁴, Brasil⁵, Perú⁶, Líbano⁷, Chile⁸, República Dominicana⁹, Guatemala¹⁰, en las que el **Comité de Derechos Humanos** recomienda a los estados partes a trasladar la competencia para juzgar militares y policías autores de graves violaciones de derechos humanos a los tribunales de la justicia penal ordinaria.
- Las Observaciones y recomendaciones a Bolivia¹¹, El Salvador¹², Ecuador¹³, en las que el **Comité de Derechos Humanos** ha considerado como un factor positivo y que contribuye a la implementación del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, las medidas y reformas adoptadas por los Estados Partes que prohíben que tribunales militares o policiales juzguen a militares o policías por violaciones a los derechos humanos y que otorgan esta competencia a la jurisdicción ordinaria.
- Las Observaciones y recomendaciones a Egipto¹⁴, Chile¹⁵, Líbano¹⁶, Polonia¹⁷, Camerún¹⁸, Marruecos¹⁹, Siria²⁰, Kuwait²¹, Federación de Rusia²², Eslovaquia²³ y Uzbekistán²⁴, en las que el **Comité de Derechos Humanos** ha considerado que el ámbito de competencia de los tribunales castrenses debería estar limitado a los delitos estrictamente militares y cometidos por personal militar.
- En varias decisiones sobre comunicaciones individuales, relativas a graves violaciones a los derechos humanos (Tortura, desaparición forzada y ejecución extrajudicial), el **Comité Derechos Humanos** ha considerado que la jurisdicción

² Documentos de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.2, de 25 de septiembre de 1992, párrafos 5 y 6 y CCPR/C/79/Add.76, de 5 de mayo de 1997, párrafos 18 y 34

³ Documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.13, de 28 de diciembre de 1992, párrafo 7.

⁴ Documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.15 - A/48/40, de 28 de diciembre de 1992, párrafo 362.

⁵ Documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.66, de 24 de julio de 1996, párrafo 10.

⁶ Documentos de las Naciones Unidas CCPR/S1519 y CCPR/C/SR1521.

⁷ Documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.78, de 1 de abril de 1997, párrafo 14.

⁸ Documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.104, de 30 de marzo de 1999, párrafo 9.

⁹ Documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/71/DOM, de 26 de abril de 2001, párrafo 10.

¹⁰ Documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/72/GTM, de 27 de agosto de 2001, párrafos 10 y 20.

¹¹ Documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.74, párrafo 11.

¹² Documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.34, de 18 de abril de 1994, párrafo 5.

¹³ Documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.92, de 18 de agosto de 1998, párrafo 7.

¹⁴ Documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.23, de 9 de agosto de 1993, párrafo 9.

¹⁵ Documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.104, de 30 de marzo de 1999, párrafo 9.

¹⁶ Documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.78, de 1 de abril de 1997, párrafo 14.

¹⁷ Documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.110, de 29 de julio de 1999, párrafo 21.

¹⁸ Documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.116, de 4 de noviembre de 1999, párrafo 21.

¹⁹ Documento de las Naciones Unidas A/47/40, de 23 de octubre de 1991, párrafo 57.

²⁰ Documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/71/SYR, párrafo 17.

²¹ Documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/69/KWT, párrafo 10.

²² Documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.54, de 29 julio de 1995, párrafo 25.

²³ Documento de las Naciones Unidas CCPR/C/79/Add.79, párrafo 20.

²⁴ Documento de las Naciones Unidas CCPR/CO/71/UZB, de 26 abril de 2001, párrafo 15.

militar no puede ser considerada como un recurso efectivo.²⁵

- Las observaciones y recomendaciones a Perú²⁶, Colombia²⁷, Jordania²⁸, Venezuela²⁹, el **Comité contra la Tortura** ha considerado que los militares presuntos autores del delito de tortura deberían ser juzgados por tribunales ordinarios y no por cortes castrenses.
- En sus observaciones a Guatemala, el **Comité contra la Tortura** señaló como aspecto positivo "la limitación de la jurisdicción militar a delitos y faltas esencialmente militares y la consecuente radicación en los tribunales ordinarios del juzgamiento de los individuos del fuero militar que incurren en delitos comunes o conexos."³⁰
- En sus Observaciones y recomendaciones a Colombia el **Comité de los Derechos del Niño** concluyó que "Las violaciones de los derechos humanos y de los derechos de los niños deberían ser examinadas siempre por tribunales civiles de conformidad con el derecho civil, y no por tribunales militares."³¹,

3.- Los procedimientos de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

Todos los procedimientos temáticos - trátase de Relatores Especiales, Expertos, Representantes Especiales o Grupos de Trabajo – como los procedimientos geográficos de la Comisión de Derechos Humanos, coinciden en el diagnóstico y las recomendaciones: en este campo:

- en materia de juzgamiento de militares y de policías por violaciones de derechos humanos, los tribunales militares o policiales son fuentes generados de impunidad y no garantizan los derechos de las víctimas y sus familiares.
- los militares y policías autores de graves violaciones de derechos humanos, constitutivas de delitos, deben ser juzgados por tribunales de la justicia penal ordinaria y no por tribunales militares.

Cabe así destacar, entre otros:

- **El Relator Especial sobre las Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias:** informes E/CN.4/1983/16; E/CN.4/1984/29, E/CN.4/1985/17; E/CN.4/1987/20; E/CN.4/1989/25; E/CN.4/1990/22; E/CN.4/1991/36; E/CN.4/1992/CRP.1; E/CN.4/1993/46; E/CN.4/1994/7; E/CN.4/1994/7/Add.2, E/CN.4/1995/111; E/CN.4/1995/61; E/CN.4/1995/61/Add.1; E/CN.4/1996/4/Add.2; E/CN.4/1998/68; E/CN.4/1999/39; E/CN.4/1999/39/Add.1; E/CN.4/2000/3; E/CN.4/2000/3/Add.3; E/CN.4/2001/9.
- **Relator Especial sobre la Cuestión de la tortura,** informes: E/CN.4/1988/17/Add.1 E/CN.4/1989/15; E/CN.4/1990/17; E/CN.4/1991/17/Add.1, E/CN.4/1994/31; E/CN.4/1995/34;

²⁵ Decisión de 29 de julio de 1997, Comunicación N° 612/1995, Caso *José Vicente y Amado Villafañe Chaparro, Luis Napoleón Torres Crespo, Angel María Torres Arroyo y Antonio Hugues Chaparro Torres c. Colombia*, en documento de las Naciones Unidas CCPR/C/60/D/612/1995, de 19 de agosto de 1997; y Decisión de 13 noviembre de 1995, Comunicación N° 563/1993, Caso *Nydia Erika Bautista c. Colombia*, documento de las Naciones Unidas CCPR/C/55/D/563/1993.

²⁶ Documentos de las Naciones Unidas A/50/44, de 26 de julio de 1995, puntos E y D; A/55/44, de 16 de noviembre de 1999, párrafos 61 y 62.

²⁷ Documento de las Naciones Unidas A/51/44, de 9 de julio de 1996, puntos 4 y 5.

²⁸ Documento de las Naciones Unidas A/50/44, de 26 de julio de 1997.

²⁹ Documento de las Naciones Unidas A/54/44, de 5 de mayo de 1999.

³⁰ Documento de las Naciones Unidas A/53/44, de 27 de mayo de 1998, punto 2 "Aspectos positivos" (e).

³¹ Documento de las Naciones Unidas CRC/C/15/Add.30, de 15 de febrero de 1995, párrafo 17.

E/CN.4/1996/35/Add.2; E/CN.4/1995/111; E/CN.4/1998/38/Add.2; E/CN.4/1999/61; E/CN.4/2001/66, E/CN.4/2002/76.

- **Grupo de trabajo sobre desaparición forzada e involuntaria:** informes E/CN.4/1989/18/ Add.1; E/CN.4/1990/13; E/CN.4/1991/20; E/CN.4/1991/20/Add.1; E/CN.4/1992/18; E/CN.4/1993/25; E/CN.4/1995/36; E/CN.4/2000/64/Add.1. 367.
- **Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados:** informes E/CN.4/1998/39/Add.1; E/CN.4/1998/39/Add.2; E/CN.4/2001/14/Add.1; E/CN.4/2002/72/Add.1.
- **Grupo de trabajo sobre la detención arbitraria:** informes E/CN.4/1999/63; E/CN.4/1997/4/Add.2 E/CN.4/2002/77/Add.2.
- **Representante Especial sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos:** informe E/CN.4/2002/106/Add.2
- **Experta Independiente sobre la situación de Derechos Humanos en Guatemala:** informes E/CN.4/1994/10; E/CN.4/1995/15; E/CN.4/1996/15.
- **Relator especial sobre la situación de Derechos Humanos Guinea-Ecuatorial:** informes E/CN.4/1994/56, E/CN.4/1996/67; E/CN.4/1997/54.

4.- la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos

El Relator de la Subcomisión sobre la cuestión de la administración de justicia por tribunales militares formuló, entre sus recomendaciones, la de excluir el conocimiento de las graves violaciones a los derechos humanos del ámbito de competencia de los tribunales militares.³²

5.- El Sistema Europeo de Protección de Derechos Humanos

En varios casos la Corte Europea ha manifestado que no basta que el tribunal de la causa sea imparcial e independiente, sino además que tenga la apariencia de serlo. En varias decisiones sobre comunicaciones individuales, la Corte Europea ha abordado el tema de la compatibilidad de procedimientos judiciales de la jurisdicción militar con las disposiciones del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. Estos casos examinados por la Corte Europea no versan sobre el juzgamiento de militares y de policías por violaciones de derechos humanos por tribunales militares o policiales. Los casos que ha conocido la Corte Europea se refieren al juzgamiento de civiles por tribunales militares. La Corte Europea ha reiteradamente considerado que la presencia de un juez militar en el Tribunal contravenía los principios de independencia y de imparcialidad, condiciones inherentes al debido proceso.

Se puede destacar, entre otros, las siguientes decisiones de la Corte Europa:

Sentencia de 9 de junio de 1998, *Caso Incal c. Turquía*, Recueil 1998 - IV.

Sentencia de 28 de octubre de 1998, *Caso Ciraklar c. Turquía*, Recueil 1998 - VIII.

Sentencia de 8 de julio de 1999, *Caso Gerger c. Turquía*.

6.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia sobre el caso *Durand y*

³² Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/2002/4, párrafo 30.

Ugarte c. Perú, referido a dos detenidos peruanos que desaparecieron en el motín del Penal El Frontón, consideró:

"En un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales vinculados con las funciones que la ley le asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. [...]"

"En el presente caso, los militares encargados de la debelación del motín ocurrido en el penal El Frontón hicieron un uso desproporcionado de la fuerza que excedió en mucho los límites de su función, lo que provocó la muerte de un gran número de reclusos. Por lo tanto, los actos que llevaron a este desenlace no pueden ser considerados delitos militares, sino delitos comunes, por lo que la investigación y sanción de los mismos debió haber recaído en la justicia ordinaria, independientemente de que los supuestos autores hubieran sido militares o no." ³³

La Corte Interamericana concluyó, dado que la investigación fue adelantada por la jurisdicción militar sobre los sucesos de El Frontón, "las víctimas o sus familiares no contaron con un recurso efectivo que les garantizara el ejercicio de sus derechos".³⁴

7.- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha venido afirmando que en materia de investigación, procesamiento y sanción de militares autores de violaciones de derechos humanos, los tribunales militares violan el derecho a la justicia y conculcan gravemente obligaciones bajo la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De manera reiterativa, la Comisión ha recomendado tanto a los Estados miembros de la OEA como a los Estados Partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de restringir el ámbito de la jurisdicción penal militar y en especial de excluir de la órbita de competencia las violaciones a los derechos humanos. Así, en su Informe 1987-1988, la Comisión constató la amplia jurisdicción otorgada a los tribunales militares, abarcando conductas que no necesariamente se encuentran vinculadas a la jurisdicción militar.³⁵ En su informe anual 1992-1993, la Comisión recomendó a los Estados Partes de la Convención

"Que (...) adopten de conformidad con el artículo 2 de la Convención, las medidas de derecho interno que sean necesarias para limitar la competencia y jurisdicción de los tribunales militares solamente a aquellos delitos que tengan exclusivo carácter militar, y en ningún caso se permita el juzgamiento de actos violatorios de los derechos humanos en cortes militares." ³⁶

En su informe anual de 1993, la Comisión recomendó de manera especial:

"Que los Estados miembros adopten, de conformidad con el artículo 2 de la Convención, las medidas de derecho interno necesarias para limitar la jurisdicción

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Durand y Ugarte c Perú*, Sentencia de 16 de agosto de 2000, Serie C No. 68, párrafos 117 y 118. .

³⁴ *Ibid*, párrafo 122.

³⁵ Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - 1986 - 1987; OEA/Ser.L/V/II.71; Doc. 9 rev. 1; capítulo IV (b).

³⁶ Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1992 - 1993, OEA/Ser.L/V/II.83; Doc. 14 Capítulo V(VII); 12 Marzo 1993; Párrafo 6.

de los tribunales militares sólo a delitos que tengan exclusivo carácter militar. Todos los casos violatorios de los derechos humanos deben ser sometidos a la justicia ordinaria."³⁷

8.- La Comisión Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos

Aunque no ha examinados sobre el juzgamiento de militares y de policías por violaciones de derechos humanos por tribunales militares o policiales, la Comisión Africana ha delimitado el ámbito natural de competencia *ratione materiae* de la jurisdicción penal militar a las infracciones estrictamente militares cometidas por personal militar. Así, en su "Resolución sobre el derecho a un juicio justo y a la asistencia jurídica en Africa"³⁸, de 1999, la Comisión Africana adoptó la *Declaración y las Recomendaciones sobre el derecho a un juicio justo*, aprobadas por el Seminario de Dakar sobre el derecho a un juicio justo. Esta Declaración y recomendaciones estipulan que "el objetivo de los tribunales militares es él de determinar los delitos de naturaleza puramente militar cometidos por personal militar."

9.- La práctica nacional

Como lo constató el Relator de las Naciones Unidas, sobre la Administración de justicia por los tribunales militares, son cada vez más numerosos los países que en su derecho nacional excluyen del ámbito de competencia de los tribunales militares las violaciones graves de derechos humanos cometidas por miembros de las fuerzas armadas o policiales.³⁹ Varios países han introducido en sus constituciones políticas cláusulas que expresamente excluyen del ámbito de competencia de los tribunales militares las violaciones graves de derechos humanos cometidas por miembros de las fuerzas armadas o policiales. Así cabe destacar, entre otras, las constituciones de Bolivia, Haití y Venezuela. Otros países han introducido esa restricción mediante reformas a la legislación penal o procesal, como por ejemplo Guatemala, Colombia y Filipinas. En otros países esa restricción ha tenido su fundamento en la jurisprudencia de los máximos tribunales de justicia, como por ejemplo en República Dominicana⁴⁰, Colombia⁴¹ y Perú. Varios países han criticado la práctica del juzgamiento por tribunales castrenses de los militares autores de violaciones graves de derechos humanos, por ser un factor generador de impunidad. Así cabe destacar, las críticas formuladas respecto de varios países por el Departamento de Estado y el Comité de relaciones exteriores del Senado de los Estados Unidos de América, en sus informes "Country Reports on Human Rights".

³⁷ Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1993, OEA/Ser.L/V/II.85; Doc. 8 rev.; 11 febrero 1994; Capítulo V (IV). Recomendaciones Finales.

³⁸ Adoptada el 15 de noviembre de 1999, en el 26° periodo ordinario de sesiones de la CADHP:

³⁹ Documento de las Naciones Unidas, E/CN.4/Sub.2/2002/4, de 9 julio de 2002

⁴⁰ Sentencia de la Corte Suprema de 26 de diciembre de 2001, caso: *homicidio de Pedro M. Contreras*.

⁴¹ Sentencia N° C-358/97 (REF: Expediente N_ D-1445) de 5 de agosto de 1997.